



Resolución No. CSJCOR21-684
Montería, 14 de octubre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00552-00

Solicitante: Dr. Omer Michael Hoyos Aldana

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta

Funcionario Judicial: Dr. Didier Dazaev Vidal Villadiego

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 23-807-40-89-001-2019-00070-00

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 13 de octubre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de octubre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 5 de octubre de 2021, el abogado Omer Michael Hoyos Aldana, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Cooasesoramos contra Enier Restrepo Bailarin, radicado bajo el No. 23-807-40-89-001-2019-00070-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

- *“(…) Posterior al memorial de solicitud de oficios de desembargo y entrega de depósitos judiciales presentado por la parte demandada, el despacho se pronuncia mediante auto de fecha 21 de julio de 2021 sobre la terminación de dicho proceso y ordenando la entrega de los depósitos judiciales. es decir, el despacho tardo 7 meses desde la radicación del memorial de terminación del proceso, presentada por parte de la parte demandante para hacer efectiva dicha solicitud.*
- *4. Ahora bien, Desde el pronunciamiento del despacho han transcurrido 2 meses y 12 días, sin que se realice la entrega material de depósitos judiciales a mi persona como apoderado judicial, esta situación ha afectado notablemente a mi apoderado el señor ENIER RESTREPO BAILARIN, perteneciente a la comunidad indígena el cual se ha visto afectado seriamente en su economía ,por la no terminación a tiempo de dicho proceso, así como también la devolución de los depósitos que se encuentran a su favor”.*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-541 de 8 de octubre de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (08/10/2021).

1.3. Del informe de verificación

El 12 de octubre de 2021 el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Frente al proceso ejecutivo singular promovido por la cooperativa Cooasesoramos contra Enier Restrepo Bailarin, radicado N° 23-807-40-89-001-2019-00070-00, tenemos que luego de examinado el expediente, observamos que por auto de fecha 21 de julio de 2021, el titular del despacho, resolvió ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y ordenó la autorización de la entrega de títulos judiciales a la parte ejecutada, sin embargo nos percatamos que la confección de tales depósitos judiciales, no fue realizada por el secretario del momento.

Corolario a lo anterior, luego de advertir este suscrito que el secretario no le había dado trámite a la orden impartida a través de auto de data 21 de julio de 2021, procedió a emitir un nuevo auto el día 8 de octubre de 2021, reiterando la orden de entrega de títulos, y ordenando al secretario la constitución de tales depósitos judiciales en el Portal del Banco Agrario.

Orden a la cual el suscrito, le hizo pleno seguimiento, y es así como me permito aportar las constancias de autorización de los depósitos judiciales a favor del solicitante, quien actúa a través de apoderado judicial.

Por otro lado, respecto a los oficios de desembargo, tenemos que estos fueron enviados a las entidades respectivas a fecha 29 de julio de 2021, a través del correo institucional de este despacho judicial, razón por la cual, también se aportan las constancias de envío.

Así las cosas, en los anteriores términos dejamos sentado nuestro informe sobre el trámite de la referencia.

Finalmente, anexo auto que reitera la orden de entrega de títulos judiciales de fecha 8 de octubre de 2021, constancia de envío de oficios de desembargo y relación de títulos judiciales pagados en efectivo dentro del proceso.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Omer Michael Hoyos Aldana, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que han transcurrido más de dos (2) meses sin que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta realice la entrega material de depósitos judiciales que se encuentran a favor del ejecutado.

Al respecto, el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, informó a esta Seccional que por auto de 21 de julio de 2021, el despacho judicial a su cargo resolvió ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y ordenó la autorización de la entrega de los depósitos judiciales a la parte ejecutada, sin embargo señala que se percataron que la confección de tales depósitos judiciales, no fue realizada por el secretario del momento.

Que corolario a lo anterior, luego de advertir que el secretario no le había dado trámite a la orden impartida a través de auto de 21 de julio de 2021, procedió a emitir un nuevo auto el 8 de octubre de 2021, reiterando la orden de entrega de títulos, y ordenando al secretario la constitución de tales depósitos judiciales en el Portal del Banco Agrario. Señala que a esa orden le hizo pleno seguimiento, y aportó las constancias de autorización de los depósitos judiciales a favor del solicitante.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al emitir auto del 8 de octubre de 2021 mediante el cual reiteró la orden de entrega de títulos, y ordenó al secretario la constitución de tales depósitos judiciales en el Portal del Banco Agrario, así como también adjuntó las constancias de autorización de los depósitos judiciales; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Omer Michael Hoyos Aldana.

No obstante lo anterior, se exhortará al funcionario judicial a que tome los correctivos del caso en cuanto a la constitución de depósitos judiciales realizando el respectivo seguimiento de la labor de Secretaría, con la finalidad de evitar que en lo sucesivo acontezcan situaciones como la acaecida en esta diligencia.

Para comprender la situación que padece la célula judicial en comento, es pertinente traer a colación la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI a la fecha. Así las cosas, se tiene entonces que, según las estadísticas reportadas bajo la gravedad de juramento por el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, al finalizar el tercer trimestre de la presente anualidad (30/09/2021), la carga de procesos del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta era la siguiente:

CONCEPTO	INVENTARIO AL FINAL DEL PERIODO - CON TRÁMITE	INVENTARIO AL FINAL DEL PERIODO - SIN TRÁMITE	TOTAL
Primera instancia control de garantías - Ley 906	113	0	113

Primera Instancia Conocimiento - Ley 906	2	0	2
Primera y única instancia Civil	325	46	371
Primera y única instancia Civil - Oral	718	0	718
Tutelas	55	0	55
TOTAL	1213	46	1259

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva de 1259 procesos, la cual supera en demasía la capacidad de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11801 de 16 de junio de 2021¹, la misma equivale a 378 procesos; en ese sentido, es dable inferir que el juzgado atraviesa por una notable congestión judicial, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021 y magistrados para el periodo 2021-2022”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:
“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**” (Negritas fuera del texto)

de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidas las oficinas judiciales, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de sus empleados.

De tal manera, que con las explicaciones rendidas por la Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, se evidencia que la presunta tardanza para proceder respecto a lo requerido no obedece a la desidia o falta de compromiso del servidor judicial, quien tiene bajo su tutela una carga que supera la capacidad máxima de respuesta según los parámetros esbozados por el Consejo Superior de la Judicatura; por tal razón mal podría esta Corporación reprochar la conducta desplegada por el director de la dependencia judicial requerida, cuando la demora obedece a situaciones objetivas y plenamente justificadas; lo que exime al operador judicial de responsabilidades frente a este trámite administrativo.

En este evento, hay que tener en cuenta además que la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, así mismo la carga laboral, las implicaciones de la virtualidad, la tarea de digitalización de expedientes y la limitación en el aforo de las sedes, es una situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Eventos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Por ende, es imperioso recalcar que para este evento debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo, que ordena:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

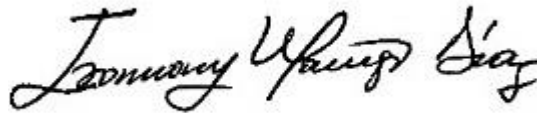
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Cooasesoramos contra Enier Restrepo Bailarin, radicado bajo el No. 23-807-40-89-001-2019-00070-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2021-00552-00, presentada por el abogado Omer Michael Hoyos Aldana.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, a que tome los correctivos del caso en cuanto a la constitución de depósitos judiciales realizando el respectivo seguimiento de la labor de Secretaría, con la finalidad de evitar que en lo sucesivo acontezcan situaciones como la acaecida en esta diligencia.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Didier Dazaev Vidal Villadiego, Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, y por ese mismo medio al abogado Omer Michael Hoyos Aldana, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac